Salta, 30 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00582/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-60576/23 – caratulado: "SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA POR MODIFICACIÓN DE LOS COSTOS DE EXPLOTACIÓN - PERÍODO MARZO 2021 A OCTUBRE 2023 – RESOLUCIONES ENRESP 86/2010 Y 55/17", el Decreto Provincial N° 3652/10, la Resolución ENRESP N° 149/24, el Acta de Directorio N° 25/24; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución ENRESP N° 149/24 (fs. 637/668), este Organismo dispuso: *"...**ARTÍCULO 1°: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA** del 683,78% (seiscientos ochenta y tres con setenta y ocho centésimas por ciento) presentado por la prestadora COSAYSA.- **ARTÍCULO 2°: RECHAZAR** la solicitud de reducción de los porcentajes de beneficio dispuestos por el Régimen de Tarifa Social presentada por COSAYSA.- **ARTÍCULO 3°: AUTORIZAR** una actualización de la tarifa del servicio de agua potable y desagües cloacales, para los usuarios comprendidos en el Régimen de Tarifa Social, equivalente con el 40% (cuarenta por ciento) aplicado a la facturación del período 02/2024 y del 20% (veinte por ciento) aplicado a la facturación del periodo 03/2024.- **ARTÍCULO 4°: AUTORIZAR** una actualización de la tarifa del servicio de agua potable y desagües cloacales, para todas las categorías de usuarios residenciales y no residenciales, equivalente con el 80% (ochenta por ciento) aplicado a la facturación del período 02/2024 y del 40% (cuarenta por ciento) aplicado a la facturación del periodo 03/2024. Ello según el cuadro tarifario que integra la presente Resolución como Anexos I y II.- **ARTÍCULO 5°: ESTABLECER** que la gradualidad prevista en el marco del Proceso de Recomposición y Convergencia Tarifaria instaurado por Resolución ENRESP N° 1.221/23, se corresponderá en el período 2024 con actualizaciones por períodos trimestrales, contemplando escalonamientos proyectados según los índices inflacionarios estimados mensualmente por el Relevamiento de Expectativas de Mercado.- **ARTÍCULO 6°: RATIFICAR** el criterio de reducción tarifaria para los casos en que se certifique deficiencia en las condiciones de prestación relacionadas con la*

continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad según lo impone el artículo 6° del Decreto PEP N° 3652/10.- ***ARTÍCULO 7° RECHAZAR*** *la solicitud del coeficiente zonal para baldíos presentada por COSAYSA y mantener su clasificación a los fines de determinación tarifaria de acuerdo a la zona en la que se encuentren.-* ***ARTÍCULO 8°: APROBAR*** *la modificación de la fórmula de cálculo para usuarios no residenciales facturados mediante sistema de renta fija, en lo que a coeficiente zonal se refiere, a fin de que el mismo quede equiparado al coeficiente utilizado en la fórmula de los usuarios de la misma categoría, facturados mediante sistema medido.-* ***ARTÍCULO 9°: DISPONER****, a fin de dar amplia difusión al Cuadro Tarifario a aplicarse a los usuarios, que la Prestadora deberá publicar el mismo a su cargo durante dos (2) días en el diario de mayor circulación de la Provincia, en tamaño y formato legible.-* ***ARTÍCULO 10°: Ordenar*** *a CoSAySa la implementación de medidas Costo-Efectivas y Programas de Uso Racional y Eficiente de los Servicios Sanitarios, tendientes a generar ahorro del recurso hídrico, cuidado del ambiente y disminución en los cargos facturados. Los Prestadores deberán presentar el plan que contemple dichas medidas y programas dentro del plazo de treinta (30) días de su notificación para aprobación del Ente Regulador.-* ***ARTÍCULO 11°: ORDENAR*** *a la prestadora COSAYSA explicite en la factura del servicio sanitario el monto estimado promedio del aporte económico que realiza el Estado Provincial al sistema tarifario del servicio y a cada usuario en particular. A tal efecto deberá incorporar una leyenda destacada en la sección de la factura que contiene la información al usuario y replicará este criterio en la factura de energía eléctrica, en caso de que ambos servicios estuvieren anexados a los efectos de la cobranza. Para ello deberá informar y poner a consideración del ENRESP, en un plazo de 20 días de notificada la presente, la modalidad de su implementación. Ello de conformidad con los principios contenidos en el artículo 52 del Decreto N° 3652/10 y el artículo 4° de la Ley N° 24.240.-* ***ARTÍCULO 12°: RATIFICAR*** *la vigencia de las Resoluciones ENRESP N° 1653/22 y N° 1182/23, mediante las cuales se ordenó suspender la facturación de los usuarios de Aguaray, Tartagal, General Mosconi y localidades intermedias, abastecidas por el Sistema Itiyuro, atento a las afectaciones que el mismo presenta. Ello hasta tanto la Prestadora COSAYSA acredite y este Organismo verifique la normalización del servicio.-* ***ARTÍCULO 13°: INTIMAR*** *a COSAYSA para que en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente proceda al pago de la suma de $158.641.019,22 (Pesos, ciento cincuenta y ocho millones, seiscientos cuarenta y un mil diecinueve con 22/100) de los cuales, $64.344.325,80 corresponde a importe de capital y $94.296.693,42 en concepto de Tasa de Fiscalización adeudada al 31/12/2023, por los motivos expuestos en los considerandos*

*de la presente Resolución.- **ARTÍCULO 14º: ESTABLECER** la vigencia de la presente a partir de su publicación.- **ARTÍCULO 15º: NOTIFICAR**, Registrar, Publicar en el Boletín Oficial y oportunamente Archivar.-"*

Que, en fecha 09/02/24, la Dra. Malvina Ataides, apoderada de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento (en adelante CoSAySa, COSAYSA o la Prestadora), interpone Recurso de Revocatoria específicamente en contra de lo ordenado en los artículos 12 y 13 de la mencionada Resolución;

Que, la recurrente sostiene que la Resolución atacada, dictada en el marco de la actualización tarifaria solicitada por la Empresa, se fundamenta no solo en la documentación aportada por aquella sino también en lo expuesto y debatido en la Audiencia Pública celebrada a tal fin el día 12/01/2021.

Que, a renglón seguido la impugnante refiere que en virtud de lo manifestado por algunos de los oradores participantes, respecto de una prestación del servicio de muy baja calidad en el Dpto. San Martín, el Ente Regulador ratificó la vigencia de las Resoluciones N.° 1653/22 y N.° 1182/23, mediante las cuales se ordenaba a CoSAySa suspender la facturación de los usuarios de Aguaray, Tartagal, General Mosconi y localidades intermedias abastecidas por el Sistema Itiyuro, hasta tanto la Prestadora acreditara la normalización del servicio.

Que, ante ello, CoSAySa solicita a este Organismo que se revoque la decisión de mantener la vigencia de las mencionadas Resoluciones, atento a que, en el marco del expediente Nº 267-57445/22 mediante Nota N.° 333/24, ya se había informado la verificación de la normalización del servicio en las localidades del Dpto. de San Martín y solicitado al Ente que proceda a autorizar el levantamiento de la medida de no facturación de los servicios sanitarios. Aclara que a través de las maniobras operativas en tomas y procesos de potabilización, la situación que originó la medida de no facturación de los servicios sanitarios, se encuentra superada.

Que, la Prestadora considera necesario señalar que a la fecha de emisión de la Resolución Nº 149/24, el Procedimiento iniciado en su contra -bajo el expediente Nº 267-60832/24 y que fuera mencionado para rebatir las exposiciones en torno a la calidad del servicio de agua prestado en la Localidad de Tartagal, no se encontraba resuelto, por lo cual no se determinó incumplimiento alguno en ese sentido.

Que, concluye sus argumentos respecto de este punto, manifestando que cabe tener presente la verdad material que debe regir el dictado de todo acto administrativo.

Que, por todo lo expuesto, la Prestadora concluye su exposición solicitando al Ente que reconsidere lo decidido por considerar que en el marco del expediente ENRESP Nº 267-57444/22 se acreditó que los servicios se prestan con normalidad, por lo que la decisión de continuar con la suspensión de la facturación en las localidades en cuestión deviene en abstracta, y en consecuencia, solicita se autorice el levantamiento de dicha medida.

Que, seguidamente, COSAYSA se refiere a lo establecido en el art. 13 de la Resolución atacada, solicitando se revoque la intimación de pago de capital e intereses en concepto de tasa de fiscalización.

Que, fundamenta lo solicitado en virtud de que se corrobora una discordancia entre los argumentos de la Resolución y lo efectivamente resuelto. Sostiene que lo dispuesto en la parte resolutiva es contrario a lo expresado en los considerandos. Explica que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la Resolución en análisis y en virtud de la auditoría realizada por la Gerencia Económica del Ente Regulador en el marco del expediente N.° 267-48120/19, el informe actualizado arrojó una suma de $64.334.325,80 que corresponde a importe de capital y $94.296.693,42 correspondiente a intereses, a diferencia de lo resuelto donde la última suma ($94.296.693,42) indica que corresponde al concepto de tasa.

Que, la Prestadora advierte que la contradicción puesta de manifiesto indica que la decisión del Organismo fue tomada careciendo de razonabilidad y con una evidente desproporcionalidad viciando el acto de conformidad con lo estipulado por el Art. 61 c) y 35° de la LPAS, por lo cual pide la revocación de lo ordenado en el Art. 13° de la Resolución N° 149/24.

Que, por otro lado agrega que la intimación de pago realizada a través del cuestionado art. 13, fue adoptada transgrediendo el debido proceso adjetivo, al privar del derecho de defensa a la Empresa, toda vez que el ENRESP no notificó ni corrió traslado de los resultados de la auditoría llevada a cabo en el marco del expediente N° 267-48120/19, referido al Cobro de Tasa de Fiscalización 2019 y en consecuencia la Prestadora no tuvo oportunidad de verificar las sumas resultantes y la correspondencia de los conceptos empleados.

Que, CoSAySa continúa su exposición, manifestando que lo dispuesto por el Art. 13°, el cual pretende revocar, carece de motivación suficiente, toda vez que lo decidido en un acto administrativo no sólo debe estar fundado sino que tal fundamento debe serlo expresamente sobre las cuestiones propuestas. Agrega que lo establecido en el mencionado artículo no guarda relación alguna con los antecedentes ni con la materia objeto de la convocatoria realizada mediante Resolución ENRESP Nº 1737/23, a saber: *"1) Pedido de actualización tarifaria presentado por COSAYSA, marco de la emergencia Imperante. 2) Propuestas de modificación del régimen de facturación para el segmento de usuarios No Residenciales y Baldíos. 3) Propuesta de modificación del Régimen de Tarifa Social para usuarios Residenciales".*

Que, de lo transcripto, CoSAySa concluye que el cobro de Tasa de Fiscalización originado en el Expte. N 267-48120/19, no estaba previsto como tema en la convocatoria a Audiencia Pública y que por lo tanto, el artículo 13 de la Resolución atacada transgrede el debido proceso adjetivo, avasalla el principio de Legalidad que sustenta al actuar administrativo y vulnera el principio de razonabilidad, viciando el acto, conforme lo establecido por los arts. 61, inc. c) y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia Nº 5348.

Que, previo a adentrarse en el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, la Gerencia Jurídica considera necesario recordar que "el Recurso de Reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio. [...] entendiendo que Reconsiderar es reexaminar atentamente"[1];

Que, de lo expuesto, surge que la Administración debe abocarse a realizar un nuevo y exhaustivo análisis de todas las consideraciones de hecho y de derecho relativas al caso, prestando especial atención a los agravios vertidos por la recurrente, quien a su vez tiene la posibilidad de aportar hechos o pruebas no consideradas y que debieron serlo en el decisorio;

Que, llegados a este punto, corresponde analizar los agravios expuestos por la recurrente;

Que, en primer lugar la accionante solicita se reconsidere lo dispuesto en el art. 12 de la Resolución Ente Regulador Nº 149/24, alegando que en

[1] Gordillo A. – Tratado de derecho administrativo. Tomo IV, Capitulo 9 (2.1), 5ª Edición.

el marco del Expte. ENRESP N° 267-57445/22 COSAYSA acreditó que los servicios sanitarios en Aguaray, Tartagal, General Mosconi y localidades intermedias abastecidas por el Sistema Itiyuro, se prestan con normalidad.

Que, al respecto, la GAPyS informa a fs. 689 que procedió a analizar la documentación obrante en el expediente antes mencionado y lo dispuesto en Resoluciones ENRESP N° 1653/22, 1182/23 y 149/24, como así también encomendó la elaboración de Informe Técnico referido a las afectaciones en el Servicio de Agua Potable en el sistema de abastecimiento Itiyuro -entre otros que actualmente sirven a las localidades comprendidas entre Salvador Mazza al Norte y General Mosconi al Sur del departamento San Martin actualizados hasta la primer quincena del mes de febrero 2024.

Que, a partir de eso, la mencionada Gerencia Técnica informa que en la localidad de Tartagal, aproximadamente un 5% de la población se abastece de un sistema totalmente independiente que alcanza a los barrios Tomás Ryan, San Juan y Misión Chorote, cuya fuente es el Pozo N°2 "Tomás Ryan", el cual a la fecha no presenta afectaciones estructurales, mientras el restante 95% de los Usuarios son abastecidos por Planta potabilizadora Itiyuro, seis Pozos profundos de la localidad de Yacuy (a través del Acueducto Itiyuro Tartagal), Planta potabilizadora Tartagal, y dos pozos profundos locales los cuales se hallan afectados por incidencias estructurales informadas por la Prestadora que datan de los años 2.009 y 2.015.

Que, esas afectaciones en el servicio de agua potable, pueden resumirse en las siguientes:

1. Novedad N° 2.971: iniciada en diciembre de 2.009, afecta diariamente a 387 Usuarios con 17:00 hs de corte y 07:00 hs con baja presión de los barrios Santa Rita, Belgrano, San Antonio, Misión Cherenta, 9 de Julio, Ex Mulatona y Misión La Loma.

2. Novedad N° 37.052: iniciada en julio de 2.015, afecta diariamente a 1.326 Usuarios con 14:00 hs de corte y baja presión de los barrios San Roque, Luján y Arturo Illia.

3. Novedad N° 34.607: iniciada en enero de 2.015, afecta diariamente a 15.247 Usuarios con 10:00 horas de corte y baja presión en varios barrios cuyo detalle anexa a fs. 693.

Que, la GAPyS continúa su informe, manifestando que independientemente de las incidencias antes enumeradas, surge de la información remitida en el marco del Expte 267-13.745/09, que durante la primera quincena de febrero del corriente año, se produjeron otras incidencias con una duración de 89:16 horas por Baja Presión y corte y 10:00 horas por Corte (conforme detalle de fs. 690).

Que, en ese mismo mes (Feb/2024), solo en Tartagal se registraron 849 reclamos, mientras que el total general de los reclamos del departamento San Martin para idéntico periodo alcanzó los 3994 reclamos.

Que, de acuerdo a lo expresado, esa Area Técnica considera que, a la fecha, no se encuentran cumplidas de manera acabada las condiciones de regularidad, continuidad y universalidad en las localidades del Sistema de abastecimiento Itiyuro.

Que, la GAPyS refuerza lo anterior, en la ampliación del informe técnico que agrega a fs. 696/697, a través de la cual analiza los resultados sobre la calidad del agua en el Sistema antes mencionado, los cuales fueron remitidos por la Prestadora entre enero y marzo del corriente año.

Que, dicha Gerencia manifiesta que *"En el Sistema Itiyuro, los resultados de fitoplancton a la salida de la Planta Potabilizadora Itiyuro y en las redes de distribución remitidos por la Prestadora, NO CUMPLEN con el art. 8.2 Cuadro N° 2 de la resolución ENRESP 676/13, "Reglamento de Calidad de Agua" que especifica AUSENCIA de fitoplancton y zooplancton, y que, en todas las muestras analizadas, se detectaron CIANOBACTERIAS potencialmente tóxicas, entre otras algas del fitoplancton.*

Asimismo, se puede observar que en el periodo comprendido entre Enero y Marzo del 2024, el pico más alto de concentración de cianobacterias en el agua tratada se obtuvo en el mes de Febrero del año 2.024 con un promedio de 1.111 org/ml. Si bien en el mes de Marzo baja la concentración promedio de cianobacterias a 554 org/ml, mejorando la calidad del agua abastecida, no obstante la presencia de éstos organismos supone la producción de metabolitos secundarios bioactivos, algunos de los cuales son tóxicos.

Que, la GAPyS continúa informando que en la localidad de Tartagal, durante los meses de Enero a Marzo del 2.024, tanto la Prestadora como personal técnico del Ente Regulador, detectaron deficiencias en la cloración, las cuales fueron

oportunamente tenidas en cuenta para el tratamiento sancionatorio correspondiente, por lo que concluye que, en cuanto a la calidad del agua suministrada, CoSAySa no ha demostrado fehacientemente la normalización del servicio en el Sistema Itiyuro y agrega que si bien a partir de marzo/24 se ha regularizado la cantidad del agua a distribuir, ese hecho no resulta suficiente para hacer lugar a lo requerido por la Empresa en el recurso incoado toda vez que la Prestadora no ha demostrado fehacientemente la normalización del servicio en cuanto a la calidad del agua suministrada. .

Que respecto a lo manifestado por la Prestadora en cuanto a que el PAS iniciado en el marco del expediente Nº 267-60832/24 no se encontraba resuelto al momento del dictado de la Resolución 149/24 y en consecuencia no se determinó incumplimiento alguno, debe tenerse presente que la verdad material a la que hace referencia la Empresa en su pedido de Revocatoria, fue lo que tuvo en cuenta este Organismo regulador al momento de iniciar el Procedimiento sancionatorio que culminó con el dictado de la Resolución Ente Regulador Nº 219/24 (de fecha 28/02/24), a través de la cual se aplicó una multa a CoSAySa por $1.500.000 (Pesos Un Millón Quinientos Mil), encontrándose la misma firme y consentida.

Que, respecto al planteo formulado por la Prestadora en relación al Art. 13 de la Res. Ente Regulador Nº 149/23, la Gerencia Económica informa que por un error de tipeo en la confección del articulado se intimó a la Prestadora a abonar "*...la suma de $158.641.019,22 (Pesos, ciento cincuenta y ocho millones, seiscientos cuarenta y un mil diecinueve con 22/100) de los cuales, $64.344.325,80 corresponde a importe de capital y $94.296.693,42 en concepto de Tasa de Fiscalización adeudada al 31/12/2023*" y propone corregir el texto de dicho artículo de la siguiente manera: "***ARTÍCULO 13º: INTIMAR** a COSAYSA para que en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente proceda al pago de la suma de $158.641.019,22 (Pesos, ciento cincuenta y ocho millones, seiscientos cuarenta y un mil diecinueve con 22/100) en concepto de Tasa de Fiscalización adeudada al 31/12/2023, de los cuales $64.344.325,80 corresponde a capital y $94.296.693,42 a intereses por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución."*

Que en este punto es necesario aclarar que la tasa de fiscalización se calcula aplicando un porcentual (2%) sobre determinados conceptos que la Prestadora factura, esencialmente sobre todos aquellos que conlleven una tarea de control por parte de este organismo.

Que al respecto, es oportuno traer a colación lo estipulado en el art. 57° del Marco Regulatorio, esto es: *"El PRESTADOR deberá abonar al ENRESP en concepto de Tasa de Fiscalización y Control, un valor equivalente al 2% de la facturación por servicios normales y especiales, establecidos en el Régimen Tarifario. Nuevo Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta 52 El monto de la Tasa de Fiscalización deberá figurar discriminado claramente en la factura que se emita a los Usuarios finales. Las sumas facturadas por tal concepto, independientemente de su efectivo cobro, deberá ser abonada directamente al ENRESP, sin deducción alguna, respetando los plazos y formas establecidas por el mismo. Dicha tasa incluye todas y cada una de las actividades de supervisión y control del ENRESP respecto de las actuaciones vinculadas a la prestación del servicio del PRESTADOR"*

Que por tal motivo, toda actualización tarifaria redunda en una modificación o actualización en los montos liquidados en concepto de tasa de fiscalización, por ser la facturación por prestación de servicios sanitarios la base de cálculo de la misma.

Que, por lo expresado, habiendo reexaminado la resolución puesta en crisis y evaluado minuciosamente los términos expuestos en el Recurso interpuesto, la Gerencia Jurídica no encuentra motivos que puedan cambiar el criterio contenido en el art. 12 de la Resolución Ente Regulador N° 149/24 y en consecuencia estima pertinente **RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto en ese sentido, ello en aplicación del artículo 177 y ss. de la Ley 5.348 de Procedimientos Administrativos.

Que, por otra parte, teniendo en cuenta el error material involuntario advertido por la Gerencia Económica en relación a la redacción del art. 13 de la Resolución 149/24, resulta pertinente proceder a enmendar lo actuado de conformidad con lo establecido en el Artículo 76° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia (N° 5.348), el cual reza: "*En cualquier momento podrán rectificarse de oficio los errores materiales y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto*".

Que, sobre esto calificada doctrina tiene dicho que *"La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia,*

etc., contiene errores materiales de escritura o trascripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra.....No constituye extinción ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación....Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente" (Agustín Gordillo - Tratado de Derecho Administrativo – Tomo 3 – 5ª Edición – Fundación de Derecho Administrativo – Capitulo XII-4.).

Que, analizada la Resolución ENRESP N° 149/24, la Gerencia Jurídica entiende que nos encontramos, indubitablemente frente a un Acto Administrativo válido susceptible de ser rectificado por el mismo Órgano que lo emitió.

Que, dicho esto, cabe señalar que este Ente Regulador, cuenta con facultades necesarias para efectuar la modificación de sus propios actos, resaltando que la enmienda objeto de marras, no altera lo sustancial del acto administrativo.

Que, así las cosas, corresponde reemplazar el texto del art. 13 de la Resolución ENRESP Nº 149/24 por el siguiente: *"**ARTÍCULO 13º: INTIMAR** a COSAYSA para que en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente proceda al pago de la suma de $158.641.019,22 (Pesos, ciento cincuenta y ocho millones, seiscientos cuarenta y un mil diecinueve con 22/100) en concepto de Tasa de Fiscalización adeudada al 31/12/2023, de los cuales $64.344.325,80 corresponde a capital y $94.296.693,42 a intereses por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.*

Que, sentada la habilitación legal de este Organismo en los términos indicados, la Gerencia Jurídica no encuentra objeciones legales que formular, emitiendo Dictamen Nº 461/24.

Que, por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto;

00582/24

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: RECHAZAR EL RECURSO DE REVOCATORIA interpuesto por COSAYSA en contra del art. 12 de la Resolución ENRESP N° 149/24; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: RECTIFICAR el error involuntario incurrido al transcribir el artículo 13 de la Res. Ente Regulador N° 149/24, el cual quedará redactado de la siguiente manera: **"ARTÍCULO 13: *INTIMAR*** *a COSAYSA para que en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente proceda al pago de la suma de $158.641.019,22 (Pesos, ciento cincuenta y ocho millones, seiscientos cuarenta y un mil diecinueve con 22/100) en concepto de Tasa de Fiscalización adeudada al 31/12/2023, de los cuales $64.344.325,80 (Pesos Sesenta y Cuatro Millones, Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil, Trescientos Veinticinco con 80/100) corresponden a capital y $94.296.693,42 (Pesos Noventa y Cuatro Millones, Doscientos Noventa y Seis Mil, Seiscientos Noventa y Tres con 42/100) a intereses, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.",* ello, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS